

Identificación de la Norma : LEY-19631
Fecha de Publicación : 28.09.1999
Fecha de Promulgación : 03.09.1999
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL;
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

IMPONE OBLIGACION DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES
ATRASADAS COMO REQUISITO PREVIO AL TERMINO DE LA
RELACION LABORAL POR PARTE DEL EMPLEADOR

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y:

''Artículo único.- Introdúcense las siguientes
modificaciones al Código del Trabajo:

1) Modifícase el artículo 162 de la siguiente
forma:

a) Agrégase en su inciso primero antes de la
expresión ''5 ó 6'', el guarismo ''4'' seguido de una
coma (,).

b) Suprímese en su inciso primero la frase final
''y el estado en que se encuentran las imposiciones
previsionales'', y sustitúyese la coma (,) que sigue a
la palabra ''invocadas'' por ''y''.

c) Intercálanse como incisos quinto, sexto y
séptimo, los siguientes, pasando el actual inciso quinto
a ser octavo:

''Para proceder al despido de un trabajador por
alguna de las causales a que se refieren los incisos
precedentes o el artículo anterior, el empleador le
deberá informar por escrito el estado de pago de las
cotizaciones previsionales devengadas hasta el último
día del mes anterior al del despido, adjuntando los
comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no
hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones
previsionales al momento del despido, éste no producirá
el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido
mediante el pago de las imposiciones morosas del
trabajador lo que comunicará a éste mediante carta
certificada acompañada de la documentación emitida por
las instituciones previsionales correspondientes, en que
conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá
pagar al trabajador las remuneraciones y demás
prestaciones consignadas en el contrato de trabajo
durante el período comprendido entre la fecha del
despido y la fecha de envío o entrega de la referida
comunicación al trabajador.''.
d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a
ser inciso octavo, por el siguiente:

''Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 477 de este Código.''.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

''La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.''.

2) Modifícase el artículo 480 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero a quinto, a ser incisos cuarto a sexto:

''Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.''.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión ''y tercero'', por ''tercero y cuarto''.

Artículo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la acreditación del pago de cotizaciones y la información de dicho pago al trabajador, establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, modificado conforme a esta ley, podrá comprender sólo el período del último año de vigencia de la relación laboral, contado hacia atrás desde la fecha del despido. Si dicha relación laboral hubiere tenido una duración inferior a un año, la acreditación e información señaladas, deberán referirse a la totalidad de este período.''.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 3 de septiembre de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.